

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente:

»Las Córtes han tenido en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputados Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los arts. 26 y 27 de la ordenanza vigente de Minas, pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas, y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional, por consecuencia de la mayor estension que recibirá la industria minera, y de sus resultas el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá además la ventaja de evitar estorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado: las Córtes se han servido determinar que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de Minas, pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el

que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del cinco por ciento sobre los productos totales.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la REINA Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1837. =Gonzalez Alonso.= Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual dice al de Estado lo siguiente:

»Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los doscientos millones por el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península, pidiendo la conservacion de sus esenciones y franquicias de estrangería acudiendo, unos en derecho y otros por medio de los representantes de sus Córtes en la de Madrid por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí, y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propieta-

rios. Este cúmulo de industrias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo, que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia, que fueron siempre el tema de invocacion. Apesar de estos antecedentes, instituidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de Ministros del suprimido consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver.

1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes: que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819. pasó el Ministerio de Estado al Sr. Embajador ingles Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumo, y tambien de las cargas concegiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial, ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto, se considerarán como avecindados, y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais. 6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matrículas de todos los extranjeros hoy existentes, con espresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, tít. 11 de la novísima recopilacion. 7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerle el pasaporte,

un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir, para los efectos correspondientes: y 8.º Que por V. E. se consteste á las notas de los Sres. Embajadores de Francia y Ministro de S. M. Británica, poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la esencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos."

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1837.—El Subsecretario, *Ramon Adan.*—Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo tenido conocimiento la augusta REINA Gobernadora de las letras comendaticias para órdenes sagradas, espeditas recientemente á favor de un corista esclaustrado por un titulado superior de la orden á que perteneciera, y considerando S. M. que por el solo hecho de la supresion de las casas religiosas han cesado los privilegios concedidos á los regulares en clase de tales por indultos apostólicos, y que se han roto todos los lazos y relaciones que los unian entre sí y con sus superiores, adquiriendo los esclaustrados el concepto de eclesiásticos seculares, sujetos como estos á sus respectivos prelados diocesanos segun está espresamente dispuesto en el art. 15 de la ley de 29 de Julio último, se ha servido mandar S. M.: 1.º Que se haga entender á los M. R. Arzobispos, R. Obispos y demas Prelados y personas encargadas de la autoridad eclesiástica diocesana, se atemperen en los casos que puedan ocurrir de dicha ó semajante naturaleza á lo que por derecho está ordenado respecto de los individuos del clero secular: 2.º Que los ex-superiores de los conventos suprimidos que ejercieren acto alguno de jurisdiccion ó prelacia,

el esclaustrado que se sometiere á ella en cualquiera manera, y el prelado diocesano ó quien haga sus veces que lo consintiere ó tolerare, sean considerados como desobedientes é infractores de las leyes y que se proceda á lo que hubiere lugar contra ellos: 3º Que los Gefes políticos de las provincias velen muy cuidadosamente acerca de lo indicado, y den cuenta inmediatamente por el Ministerio de mi cargo de cuanto consideren digno de la atención del Gobierno, remitiendo los documentos y datos que acrediten la violacion de lo mandado, para que en su vista se sirva determinar S. M. lo que estime mas conveniente. Todo lo que digo á V. S. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837. = *Ramon Salvato.* = Sr. Gefe político de Segovia.

Gobierno político de esta provincia.

Debiendo celebrarse la primera junta diocesana, conforme se han establecido estas por el decreto de 15 de Julio último y su art. 4º publicado en la Gaceta de 28 del mismo, el dia 17 del corriente, los partícipes legos, y las corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo, nombrarán los sujetos que espresa dicho artículo para que los representen en la referida junta, en donde se presentarán legítimamente autorizados. Segovia 7 de Setiembre de 1837. = E. G. P. I., *Pedro Ocaña.*

Artículo 4º de la ley de 16 de Julio de 1837 sobre diezmos, publicada en la Gaceta del 28 del mismo mes.

Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del Gefe político, el Intendente, un individuo de la Diputacion provincial, el Obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Por Real orden de 13 de Agosto último se ha servido S. M. nombrar Gefe político interino de esta provincia á D. Juan de la Tejera, y habiendo llegado

dicho Señor á esta capital en el dia de ayer le hice la debida entrega en este dia, del mando de dicho destino que interinamente me hallaba desempeñando. Segovia 10 de Setiembre de 1837. = E. G. P. I., *Pedro Ocaña.* = Sres Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.

Intendencia de esta Provincia.

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 22 de Julio me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

S. M. La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

1º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Juez.	Escr- bano.	Prego- nero.	Total.
Por fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4	24
De cinco mil uno a diez mil.	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil.	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil.	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil.	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil.	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil.	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon.	86	130	24	240
De un millon arriba.	136	200	24	360

2º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasacion.	
	En Madrid.	En las Provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon.	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.	2100	1400
Do un millon y quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4570
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9370	6250

5.º Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

6.º Los peritos de labranza que á falta de los Agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese así.

9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Cortes 11. de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el Boletin de esa provincia para conocimiento del público, dándome aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

Lo que con el propio objeto y para su publicidad se inserta en el Boletin oficial de esta capital. Segovia 6 de Setiembre de 1837.=Pedro Ocaña.

Contaduría de Rentas de esta Provincia.

A fin de dar cumplimiento á una orden de la superioridad, se hace preciso que todos los empleados cesantes y jubilados que perciben sus haberes por la Tesorería de Rentas de esta Provincia, presenten en la Contaduría de la misma las certificaciones originales de clasificacion, en el concepto de que los que no lo verifiquen dejarán de ser comprendidos en la nómina próxima de su clase. Segovia 8 de Setiembre de 1837.=Mariano Hernandez de Nombela.

AVISO.

Formada sumaria en el Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda en esta Provincia, por la escribanía de Beano, sobre la fuga de Manuel Maroto, soltero, sacristan en el pueblo del Sotillo, de la casa que en este pueblo estaba hospedado, sin pasaporte ni otro documento legal, dejando unas ropillas de corto valor; se le llama y emplaza para que al término de ocho dias siguientes á la publicacion del presente se persone en el Juzgado á responder de dicha fuga, pues pasado se acordará en su contra la providencia correspondiente; y se previene á las Justicias que habido que fuere se le conduzca por tránsitos, de no prestarse de grado, bajo la correspondiente garantía.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Valverde el Majano, distante legua y media de esta ciudad; su vecindario consta de 180 vecinos poco mas; la dotacion es á fanega de trigo por cada un vecino, y ademas cobrará de los huérfanos lo que fuere justo. Los aspirantes que quisieren solicitarlo dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicho pueblo francos de porte, y se proveerá el dia 1.º de de Octubre próximo.